

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA 9,00 —
 NÚMERO SUELTO 0,25 céntimos
 EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
 En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras á mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

Administración: Palacio de la Diputación.

MINISTERIO DE FOMENTO

Comisaría general de Subsistencias

Reiteradas quejas han sido elevadas a este Centro por las trabas y dificultades que al comercio se originan, debido a tener que circular gran número de mercancías con guías expedidas, unas por los Alcaldes, otras por las Juntas provinciales de Subsistencias, y algunas por los Gobiernos civiles, previa autorización de esta Comisaría. El primer ensayo de supresión se llevó a cabo por la Real orden de 30 de Abril de 1919, que las limitó solamente a los envíos de aceite, arroz, trigo y sus harinas; para la circulación del arroz se suprimieron el 9 de Mayo del mismo año; en cambio las circunstancias aconsejaron que de nuevo fueran implantadas para las expediciones de avena, cebada, garbanzos, judías y maíz, cuando fueran destinadas a provincias fronterizas (Real orden de 16 de Julio de 1919), para el ganado por Reales de 19 de Agosto de 1919 y 1.º de Marzo del presente año, y para el azúcar por Circular de esta Comisaría de 16 de Junio último.

A los retrasos que se originan en la circulación de los productos por las dificultades inherentes a la expedición de las guías, se tiene que añadir los creados por las Juntas de Subsistencias, que, con el plausible objeto de no dejar desabastecida la provincia de determinados artículos, han adoptado acuerdos, la mayoría no sancionados por la Superioridad, en virtud de los cuales exigen a los comerciantes que dejen un tanto por ciento de los géneros que envían a otras provincias para el abastecimiento de la provincia productora, es pues preciso que cese esta anómala situación, a fin de que se vayan regularizando los mercados interiores con la afluencia a ellos de las mercancías sobrantes en cada localidad; de este modo, el principio de libertad comercial sustentado por este Gobierno, motivará que la ley de la oferta y la demanda sea la que fije los precios de los principales artículos de consumo, sin entorpecimiento de ninguna clase, dentro del territorio peninsular.

A los efectos de que la libertad

absoluta que se concede al tráfico y circulación no lleve consigo un alza en los precios que redunde en perjuicio de los consumidores, se adoptarán las medidas convenientes para ejercer la más escrupulosa vigilancia en las fronteras, con el fin de evitar el contrabando, estableciendo a la vez las normas fijas a las cuales se atenderán todas las Autoridades, para el aprovisionamiento de las provincias insulares de Baleares y Canarias, plazas del Norte de Africa y Colonias de Fernando Póo.

En consideración a las razones expuestas, y reflejo fiel del criterio del Gobierno de S. M., y haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 2.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 8 de Mayo último, he acordado lo siguiente:

Primero. Se declara libre la circulación de los artículos de consumo dentro del territorio de la Península, sin que se exijan guías al hacer las facturaciones por ferrocarril, transporte por carretera, ni embarque, en régimen de cabotaje, para el aceite, ganado de todas clases, azúcar, ni demás artículos destinados a provincias fronterizas, enumerados en la Real orden de 16 de Junio de 1919, ni para huevos, tocino, judías, castañas, patatas, carbón vegetal, aves, carnes muertas, higos secos y maíz, que por resolución de las Juntas de Subsistencias requerían guías para la circulación y salidas de las provincias que los adoptaron.

Segundo. Quedan anulados y sin efecto los acuerdos adoptados por las Juntas provinciales de Subsistencias, hayan sido o no sancionados por el suprimido Ministerio de Abastecimientos o por esta Comisaría, que prohiban la salida de algún artículo de la provincia respectiva, o las que exijan a los comerciantes que dejen un tanto por ciento de los géneros que envían a los mercados nacionales.

Tercero. Cuando las Juntas estimen que existe escasez de cualquier mantenimiento dentro de su jurisdicción, para remediarla deben incoar el oportuno expediente de incautación, ajustándolos a los preceptos contenidos en los artículos 51 y 54 del Reglamento de 23 de No-

viembre de 1916, dictado para la ejecución de la ley de Subsistencias, remitiéndolo a este Centro, que dictará la resolución que estime más conveniente para los intereses generales de la Nación, pero mientras esto no suceda no podrán prohibir la salida de las mercancías ni retenerlas en parte, causando el consiguiente perjuicio a los interesados, que podrán exigir en este caso la responsabilidad correspondiente ante los Tribunales, a las Autoridades que de esta forma ilegal precedan.

Cuarto. Con el fin de conocer las existencias y subvenir a las necesidades locales, provinciales o nacionales, los poseedores de sustancias alimenticias y de primeras materias quedan obligados a presentar en los respectivos Ayuntamientos las oportunas declaraciones juradas de existencias, y mensualmente relaciones de altas y bajas, castigándose a los infractores con las multas que acuerden las respectivas Juntas provinciales de Subsistencias, multas que se harán extensivas a las Alcaldías y Juntas cuando dejen de rendir el movimiento de altas y bajas para la formación de los inventarios en la forma y modo prevenido en el Real decreto de 7 de Marzo de 1919.

Quinto. Como complemento de la libre circulación interprovincial, base sobre la que descansa el plan general de abastecimiento de la Nación, los Gobernadores civiles de las provincias fronterizas, de acuerdo con los Delegados de Hacienda y utilizando los servicios de los Cuerpos de Aduanas, Carabineros, Guardia civil, Alcaldes y demás Agentes de su autoridad, ejercerán una escrupulosa vigilancia, adoptando las medidas necesarias para evitar a toda costa el contrabando.

Sexto. Con el fin de evitar dentro de lo posible que se realice algún comercio ilícito desde Baleares, Canarias, plazas del Norte de Africa e Islas de Fernando Póo, los embarques de arroz sólo se efectuarán por las Aduanas de las provincias de Tarragona, Castellón y Valencia y los de los demás artículos en los puertos en donde tengan por conveniente, pero para autorizar los embarques será preciso que los comerciantes o entidades pidan el envío de artículos que necesiten a esta

Comisaría, por conducto de la Junta provincial o local de la isla a donde va a consumirse la mercancía; las plazas del Norte de Africa por el del Alto Comisario o Comandantes generales de las mismas, y los de Fernando Póo por el Ministerio de Estado; al efecto de que con la garantía de las Autoridades peticionarias quede a cubierto la responsabilidad de este Centro al autorizar las salidas de las mismas, quedando obligadas las Autoridades receptoras, al llegar las mercancías al punto de destino, a dar cuenta a esta Superioridad, siendo después del exclusivo cargo de las mismas vigilar su distribución de modo que el contrabando que pudiera intentarse no se realice.

Séptimo. Dejando a salvo el régimen establecido para trigos y harinas por la Real orden de 27 del actual, quedan derogadas las disposiciones anteriores en todo cuanto se opongan a los preceptos contenidos en ésta, la cual entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la «Gaceta de Madrid» e insertándose en los «Boletines Oficiales» de cada provincia para conocimiento de Autoridades, Compañías de ferrocarriles y personas a quienes afecte, cuidando los Gobernadores de enviar un ejemplar del número en que se publique a esta Comisaría, a los efectos de poder exigir su exacto cumplimiento.

Lo que participo a V. S., para su conocimiento, el de las Autoridades y personas a quienes les interese, a los efectos de su inmediata ejecución. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1920.—El Comisario general, José María Mendez Vigo.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias; Delegados de Gobierno, Presidentes de las insulares; Comandante general del Campo de Gibraltar, Alto Comisario en Marruecos, Comandantes generales de las plazas de Melilla, Ceuta y Larache y Gobernador de Fernando Póo.

(Gaceta del 31 de Agosto)

Gobierno Civil de la provincia

He acordado, visto el expediente de la mina «Primera», número 16.432, sita en Los Llanos, parroquia de Pravia, registrada por D. Antonio García Marqués, vecino de Pravia.

Resultando que con fecha 14 de Octubre de 1905, fué solicitada la concesión previos los plazos y trámites reglamentarios, se procedió a su demarcación con fecha 9 de Febrero de 1906, siendo protestada en dicho acto, por indeterminación del punto de partida, por D. Celestino Cuervo, D. Cecilio Menéndez, D. Manuel Bermúdez, D. José Canal, D. José González, D. José Cuervo y D. Emilio Avello; éste último señor protestó, asimismo, en nombre de la Sociedad «Emilio Avello y Compañía», porque algunos de los terrenos comprendidos dentro de la designación son propiedad de dicha Sociedad, y los han denunciado como mineral de ocre:

Resultando que el Sr. Ingeniero no encontró fundamento en la protesta formulada para suspender la demarcación:

Resultando que con fecha 15 de Febrero de 1906, presentó D. Emilio Avello y Cuervo, en nombre de la Sociedad, amplia protesta, acompañando copia de escritura, títulos de propiedad de terrenos y recibo de depósito para responder a los gastos de un registro de ocre:

Considerando que desde el 9 de Febrero de 1906 última resolución administrativa, no ha empleado el registrador ninguno de los medios que el Reglamento le concede para activar la tramitación del expediente,

Visto el Real Decreto de 15 de Febrero de 1913, en su artículo 1.º, por el cual se ordena declarar caducado y archivar todo expediente que a partir de la última resolución administrativa lleve más de un año sin ulterior tramitación,

Procede declarar dicho expediente, notificando al interesado que puede utilizar el recurso contencioso-administrativo.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Oviedo, a dieciséis de Septiembre de mil novecientos veinte.

El Gobernador,

José López Boullosa.

R. al núm. 4.166

Comisión Provincial de Oviedo

Esta Corporación, en sesión de 18 del actual y previa declaración unánime de urgencia, acordó anunciar la subasta de un trozo de 685,12 metros comprendidos desde el perfil 133 al 207 ambos inclusive de la carretera de Niserias a Alles, cuyo presupuesto de contrata asciende a 24.995,72 pesetas.

El acto se celebrará el día 12 de Octubre próximo, a las doce, en la Sala de subastas de este Palacio provincial, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base a las anteriores subastas

que han sido publicadas en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 3 de Julio último, con la excepción de que las proposiciones serán extendidas en papel sellado de la clase octava (una peseta).

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Oviedo, 20 de Septiembre de 1920.—El Vicepresidente, Cesáreo del Valle.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 4.209

Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Transportes.—Circular.

En la Circular de esta Administración, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 116, correspondiente al día 27 de Mayo del presente año, se invitó a las Empresas o industriales para que cumplieran las disposiciones determinadas en el artículo 3.º del Real decreto de Julio último y Real orden de 12 de Mayo próximo pasadas relativas a la forma y cuantía de la tributación correspondiente por el impuesto de transportes a los ferrocarriles mineros de esta provincia, entre las cuales, según comunica la Dirección general del ramo, se encuentran las de Arnao a San Juan de Nieva, Corujas a Santullano, Mina Mariana a Ujo, Sovilla al ferrocarril de León a Gijón, Ablaña a Mieres, Fábrica de Mieres al grupo minero de Mariana de la línea anterior a la mina Baltasara, de Oviedo a Villapérez; Santullano a Figaredo, Sotín a la casa de Sierra Bullones, casa de la Sierra Bullones a Sotredio, La Felguera a las minas de Rimadero y ramales a las instalaciones mineras, Estación La Felguera a la Duro-Felguera, Estación La Felguera a los talleres de la Duro-Felguera, Fábrica a los talleres de Duro-Felguera, Talleres Duro-Felguera al grupo La Nalona, Sama al Cargadero de La Nalona, Sama a la mina Puerta, Sama a la mina Trasedelcanto, Ciaño a los lavaderos de María Luisa, Sama a la mina La Modesta, Sama al cargadero de Santa Ana, instalaciones de La Cuadrella a Reicastro, instalaciones de La Cuadrella a las minas de Turón, instalaciones de Reicastro a Santullano, Minas del Peñón de Mieres, Trubia a la Fábrica Nacional de cañones, Camelleras a Puente Homero y Trubia a Teverga.

Como las Empresas o industriales citados, ni las demás que pudieran existir en esta provincia, no han presentado las declaraciones mensuales o trimestrales, según los casos, en la forma que preceptúa el artículo 47 del Reglamento de 20 de Marzo de 1900 para el ingreso de las sumas adeudadas a la Hacienda con sujeción a lo prevenido en la disposición 3.ª del artículo 13 de la vigente Ley de presupuestos, se les invita nuevamente para que dentro del plazo de diez días presenten en

esta Administración las declaraciones de los meses o trimestres vencidos; advirtiéndoles que de no verificarlo se les exigirán las responsabilidades a que haya lugar.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Empresas o industriales a quienes afecte.

Oviedo, 17 de Septiembre de 1920.

—El Administrador, José Mazarrasa.

R. al núm. 4.202

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Aller

Aprobado por esta Corporación el proyecto de las obras de construcción de un puente de hormigón armado sobre el río de Aller, desde Santana a Soto, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 77.279 pesetas 40 céntimos, se acordó celebrar la subasta para la ejecución de estas obras con sujeción a las bases siguientes:

1.ª Los licitadores formularán sus proposiciones en pliegos cerrados, que entregarán en la Secretaría municipal durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca este edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante las horas siguientes: de nueve a doce y desde las catorce a las diecisiete.

2.ª A todo pliego deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria municipal o Caja general de depósitos, el depósito provisional para tomar parte en la subasta, que asciende a la cantidad de 3.863 pesetas 97 céntimos, ya sea en metálico o en valores públicos, y el agraciado elevará esta suma a 7.727 pesetas 94 céntimos, como fianza definitiva para garantizar las responsabilidades del contrato.

3.ª Las proposiciones se formularán en sobres cerrados, a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá lacrarlos o adoptar cuantas medidas estime necesarias para su seguridad, consignando en su anverso lo siguiente: Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción de un puente de hormigón armado, en Soto, sobre el río de Aller.

4.ª Una vez entregados y admitidos los pliegos no podrán retirarse, pero un mismo licitador podrá presentar varios.

5.ª La apertura de pliegos tendrá lugar al día siguiente al de la terminación del plazo fijado para su presentación, a las dos de la tarde, en el Salón de sesiones del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del Síndico y Notario de esta villa, que dará fé del acto, adjudicándose la subasta a la proposición más ventajosa para los intereses municipales.

6.ª Aprobada por la Corporación la subasta, y adjudicado el remate definitivamente, el contratista constituirá en el plazo de diez días el depósito definitivo, formalizándose este contrato mediante escritura pública, siendo de cuenta de aquél todos los gastos que se originen.

7.ª Se fija el plazo de dos años para la terminación de las obras, a contar del día en que se

terminen las operaciones del replanteo, y el pago de las mismas se verificará en la siguiente forma:

Presupuesto de 1921-22, 16.129,40.

Idem de 1922-23, 16.150.

Idem de 1923-24, 15.000.

Mas intereses, 487,50.

Idem de 1924-25, 15.000.

Mas intereses, 1.387,50.

Idem de 1925-26, 15.000.

Mas intereses, 2.287,50,

mediante certificaciones expedidas por el Ingeniero municipal o Director facultativo encargado.

8.ª Las condiciones facultativas y económicas son además de las generales aprobadas en 13 de Marzo de 1903, las que se consignan en el correspondiente pliego, que obra en las oficinas municipales.

El contratista celebrará con los obreros el contrato de seguridad preceptuado en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y disposiciones concordantes.

9.ª Las proposiciones se redactarán en pliego de papel de undécima clase, con arreglo al siguiente modelo, siendo desechada la proposición que no se ajuste a él:

Don N. N., vecino de..., según cédula personal de... clase, número... que acompaña con el resguardo del depósito provisional, enterado del anuncio que publican los periódicos oficiales correspondientes al día... de... de 1920, referentes a las obras de construcción de un puente de hormigón armado, sobre el río Aller, en Soto, así como del presupuesto, pliego de condiciones, forma de pago y demás documentos que constituyen el proyecto, se comprometo a ejecutarlas con estricta sujeción a los mencionados documentos, por la cantidad de... pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Aller, 14 de Septiembre de 1920.

—El Alcalde, Laureano Gutiérrez.

R. al núm. 4197

Juzgado militar de Zaragoza

En vista de lo que resulta del expediente instruido a petición del cabo Victoriano Morán Riego, para exceptuarle del servicio militar, como comprendido en el caso cuarto del artículo 89 de la vigente ley de Reclutamiento, este Juzgado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 100 del Reglamento para la ejecución de dicha ley, acordó resolver, en diligencia de este día, que hay motivo suficiente para suponer la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de Ramón Morán Fernández, casado con Amalia Riego González y padre del mencionado cabo, natural de Llanes, Oviedo, de cuyo punto se ausentó para Veracruz en 20 de Febrero de 1910.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 145 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914 (Colección legislativa número 219) por si alguno tiene noticia de la actual residencia del citado Ramón Morán Fernández se sirva participarlo a este Juzgado con la mayor suma de datos, en obsequio al principio de equidad y justicia.

Zaragoza, 6 de Septiembre de 1920.—El Capitán juez instructor, Jesús Ruiz de Velasco.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.